



Gobierno  
de Chile

MINISTERIO  
DE SALUD

www.gob.cl

supersalud.gob.cl

**Intendencia de Prestadores de Salud**  
Subdepartamento de Derechos de las Personas

**SANCIÓN RECLAMO N° 1009927-14**

**RESOLUCIÓN EXENTA IP/N° 1925**

**SANTIAGO, 30 DIC 2016**

**VISTO:**

Lo dispuesto en el artículo 141 inciso 3°, del D.F.L. N° 1, de 2005, de Salud, que prohíbe a los prestadores de salud, respectivamente, exigir dinero, cheques u otros instrumentos financieros para garantizar el pago o condicionar de cualquier otra forma las atenciones de urgencia o emergencia; como asimismo en los artículos 121 N° 11, y 127 del mismo cuerpo legal; en la Ley N° 19.880, que establece las bases de los procedimientos administrativos; lo previsto en la Resolución N° 1.600 de 2008, de la Contraloría General de la República y; en la Resolución SS/N° 67, de 2015, de la Superintendencia de Salud.

**CONSIDERANDO:**

- 1.- Que, mediante la Resolución Exenta IP/N° 1108, de fecha 7 de agosto de 2014, se formuló cargos a Clínica Antofagasta, por la infracción a lo dispuesto en el artículo 141 inciso 3° del D.F.L. N° 1, de 2005, de Salud, acogiendo el reclamo N° [REDACTED] interpuesto por [REDACTED] en contra de dicho prestador.

La antedicha formulación de cargo se motivó en los antecedentes recopilados en el expediente del citado reclamo administrativo, que evidenciaron –en lo relevante para el presente procedimiento sancionatorio- que la paciente [REDACTED] ingresó a Clínica Antofagasta presentando una condición de urgencia vital y/o riesgo de secuela funcional grave, en virtud del diagnóstico manifestado, Síndrome Coronario Agudo, y que el prestador le exigió a sus familiares al momento de su ingreso, el pago de la suma de \$3.000.000.-, más la suscripción de un pagaré como garantía al pago de su atención, configurándose de esta manera la infracción indicada en la antedicha disposición.

Se hace presente, que en la citada Resolución Exenta se informó a dicho prestador que disponía del plazo fatal de 10 días hábiles, contados desde la notificación de la misma, para presentar por escrito, todos sus descargos y/o alegaciones en relación al cargo formulado, así como para allegar los antecedentes probatorios que estimase pertinentes y conducentes sobre los hechos indicados.

- 2.- Que, Clínica Antofagasta con fecha 9 de septiembre de 2014, presentó sus descargos en contra de la resolución en comento, señalando en lo fundamental, su desacuerdo con lo indicado en el considerando N° 4 de la Resolución Exenta IP/N° 1108 ya citada; puesto que no ha infringido el artículo 141 inciso 3° del DFL N° 1, de 2005, del Ministerio de Salud, por cuanto la paciente al momento de ingresar a la clínica, esto es, el día 17 de junio de 2014, no reunía las condiciones para ser catalogada en riesgo vital y/o secuela funcional grave, según lo dispuesto en el artículo 3° del Decreto Supremo N° 369, de 1985, del Ministerio de Salud, el que señala, " atención médica de emergencia o urgencia es toda prestación o conjunto de prestaciones que sean otorgados, en atención cerrada o ambulatoria, a una persona que se encuentra en condición de salud o cuadro clínico de emergencia o urgencia hasta que se encuentre estabilizada. En el caso de pacientes trasladados desde otro centro asistencial público o privado, solamente se considerará atención médica de emergencia o urgencia en el caso de que el centro asistencial que remite al paciente carezca de las condiciones para estabilizarlo, lo que debe ser certificado por el encargado autorizado de la unidad de urgencia que lo remite, quedando excluidos los traslados decididos por terceros ajenos al establecimiento público o privado donde está recibiendo la primera atención."

Al respecto, sostiene que la paciente al requerir atención médica en la unidad de Urgencia de Clínica Antofagasta, el día 17 de junio de 2014, lo hizo por recomendación del médico

internista cardiólogo, [REDACTED] quien luego de atenderla bajo la modalidad de libre elección, le indicó hospitalización con diagnóstico "angina de alto riesgo", para que se efectuase una coronariografía.

Expone que, la comprensión del personal de turno en la Unidad de urgencia y de Admisión de Urgencia de la clínica, fue que la paciente o su familia decidieron acudir de forma electiva a Clínica Antofagasta, prefiriéndola al Hospital de Antofagasta para hacer efectiva la hospitalización. En base a lo anterior, no correspondía la aplicación de la ley de Urgencia para su hospitalización, sino que la aplicación de la modalidad de libre elección.

Lo señalado se sustentaría, por una parte, en el horario en el cual fue requerida la atención, correspondiendo a una hora "no hábil", en cuyo horario la admisión de pacientes a la clínica sólo se realiza a través de la Unidad de Urgencia; por otra parte, se afirmaría en el hecho que quien indicó la hospitalización de la paciente, [REDACTED] de forma habitual atiende a pacientes hospitalizados en el Hospital de Antofagasta o en Clínica Portada, más no en el prestador. Menciona que Clínica Antofagasta asumió que dicho médico informó a la paciente o a su familia, que era beneficiaria de garantía GES, y que la red de atención que le correspondía era el Hospital de Antofagasta, el que cuenta con todos los medios necesarios para tratar la patología de la paciente.

Agrega que al momento de su ingreso a urgencia, la paciente no manifestaba dolor precordial, circunstancia que hacía suponer que se encontraba en condiciones de ser trasladada; sin embargo, la familia de la paciente no objetó el ingreso de ésta bajo la modalidad de libre elección, siendo solicitado en Admisión la firma de un pagaré como garantía, y el pago de la suma de \$3.000.000.-, situación aceptada por quien suscribió el pagaré y pagó la suma mencionada.

- 3.- Que, finaliza reiterando que de acuerdo a la información entregada por el personal de urgencia que atendió el día 17 de junio de 2014 a la paciente, ésta no reunía las condiciones establecidas en la normativa vigente para ser considerada en situación médica de Emergencia o Urgencia, añadiendo que, "independientemente de las condiciones clínicas de la paciente advertidas "a posteriori". De conformidad a ello, era pertinente aplicar las exigencias para hospitalización en modalidad de "libre elección".

Acompaña a su presentación, en lo relevante, copias de:

- a) Registro de Admisión de fecha de emisión 26 de junio de 2014.
- b) Registro de Atención de Urgencia.
- c) Ingreso de Enfermería, de 17 de junio de 2014.

- 4.- Que, respecto de los argumentos vertidos por Clínica Antofagasta, en cuanto a que la [REDACTED] habría ingresado a urgencia de la clínica el día 17 de junio de 2014, sin estar en una condición de riesgo vital y/o de secuela funcional grave. Habiendo entendido el personal de la clínica que la paciente acudió prefiriendo al Hospital de Antofagasta, y que su ingreso se registró en un horario no hábil, siendo derivada por un médico ajeno al prestador, darían a entender que la paciente ingresaba bajo la modalidad de libre elección, por lo que no le sería aplicable la Ley de Urgencia.

Al respecto, cabe reiterar íntegramente lo señalado en el considerando 3º y 4º de la Resolución Exenta IP/Nº 1108, de 7 de agosto de 2014, relativo a que los antecedentes clínicos acompañados, evidenciaron que la paciente si se encontraba en una condición de riesgo vital y/o de secuela funcional grave, de acuerdo al diagnóstico que ésta presentaba.

Dicha conclusión a la que arribó esta Autoridad, no fue una conclusión antojadiza, toda vez que la misma provino de un informe médico elaborado por la Unidad de Asesoría Médica de esta Superintendencia, quien estimó, en base a los datos clínicos aportados a este procedimiento, que la [REDACTED] presentaba la referida condición de riesgo al momento de ingresar al prestador.

En cuanto a que la atención de la [REDACTED] habría sido electiva, y por ello no aplicable la Ley de Urgencia. Necesario es indicar, que a esta Intendencia de Prestadores de Salud no le corresponde dilucidar sobre las controversias suscitadas en torno a dicha ley, tarea que le compete a la Intendencia de Fondos y Seguros Previsionales de Salud. El caso en comento radica, en la vulneración a la normativa sobre el condicionamiento de la atención de salud, y en concreto, a la infracción de la prohibición contenida en el artículo 141 inciso 3º del DFL Nº 1 ya citado; habiendo sido desarrollado este procedimiento administrativo en base a acreditar que la denuncia realizada, reunía los elementos del tipo de la infracción señalada en el antedicho artículo, a saber, conducta

directa o indirecta del prestador que signifique exigencia; que tal exigencia tenga por objeto la obtención de cualquier instrumento financiero; que el desarrollo de la conducta para la obtención del objeto se utilice el condicionamiento a la atención de salud requerida, y; que tales circunstancias se enmarquen dentro de una atención de salud de urgencia en que el paciente se encuentre en una condición de riesgo vital y/o secuela funcional grave. Elementos todos, que fueron acreditados en este expediente, configurándose por tanto la infracción contemplada en la disposición ya señalada.

- 5.- Que, en consecuencia, los descargos formulados por Clínica Antofagasta serán desestimados, por cuanto no resultan suficientes para refutar la infracción de marras.
- 6.- Que, atendido lo mencionado en los considerandos anteriores, los hechos constitutivos de la infracción se encuentran suficientemente acreditados, de conformidad a lo indicado en los considerandos N° 3°, 4°, 6° y 7° de la citada Resolución Exenta IP/N° 1108, y que tales hechos son típicos en cuanto están descritos en el artículo 141 inciso 3° del DFL N° 1/2005, de Salud, y antijurídicos, en cuanto no se encuentran admitidos en el resto del ordenamiento jurídico, por lo que corresponde en este acto determinar la responsabilidad de Clínica Antofagasta en tales hechos.
- 7.- Que, los datos clínicos arribados a este procedimiento, dan cuenta que a la fecha de los hechos denunciados, la paciente de 65 años, [REDACTED] ingresó al Servicio Urgencia el 17 de junio de 2014 a las 20:38 horas, por un cuadro de dolor de pecho, derivada por cardiólogo con diagnóstico de Angina de Alto Riesgo. Para manejo hospitalario y angioplastia. El estudio de electrocardiograma mostró infradesnivel del ST en pared anterolateral.

El resultado de enzimas cardiacas informó una Troponina elevada de 0.16. Inmediatamente se indica instalación de vía venosa, oxígeno y aspirina.

El estudio de Coronariografía reveló una lesión crítica ostia DA. Se prepara a paciente para resolución quirúrgica la que se concreta el 20 de julio sin incidentes. El 26 de julio se le indica el Alta.

Cabe destacar que la Angina inestable o Síndrome Coronario Agudo (SCA), es una urgencia cardiológica que exige hospitalización inmediata y en la que se recomienda estudio Angiográfico; es, en muchos casos, el paso previo al IAM, al que puede evolucionar hasta en un 25% de los casos, y constituye por sí misma una situación de Urgencia Vital y riesgo de secuela funcional grave.

En razón de lo anterior, se pudo concluir, que la [REDACTED] ingresó a Clínica Antofagasta, presentando una condición de riesgo vital y/o secuela funcional grave.

- 8.- Que, de este modo, resulta efectiva la denuncia presentada, toda vez que se ha verificado la conducta prohibida por la ley, esto es, la exigencia de dinero y pagaré como requisito para otorgar las atenciones de urgencia requeridas por la [REDACTED] por cuanto se estableció que al momento de su ingreso, se exigió el pago de \$3.000.000, más la suscripción de dos pagaré, lo que constituye una violación a la prohibición del artículo 141 inciso 3° del citado DFL N° 1.

Referido a lo anterior, cabe agregar que no consta la existencia de un Procedimiento de Admisión ajustado a la normativa en comento de parte del prestador; puesto que, de haber contado con ello, la situación denunciada pudo haberse prevenido, evitando así la comisión de la infracción.

- 9.- Que, procede considerar para la determinación de la multa a aplicar, además de la gravedad de la infracción, la circunstancia de no haber dado cumplimiento a la instrucción indicada en la Resolución Exenta IP/N° 1108, del 7 de agosto de 2014, en el N° 1 de la parte resolutive de ésta, que instruye la corrección de la irregularidad cometida por medio de la devolución de los instrumentos financieros exigidos, lo que será tenido como una agravante para efectos del monto de la sanción a imponer.

Del mismo modo, será considerada la reiteración de la conducta por parte de Clínica Antofagasta, por cuanto este Órgano Fiscalizador ha acogido los reclamos N° [REDACTED] 14; N° [REDACTED], y; N° [REDACTED] todos por haberse verificado durante su tramitación, la transgresión al citado artículo 141 inciso 3° o al artículo 173 inciso 7°, ambos del DFL N°1/2005, de Salud.

Sin perjuicio de lo anterior, necesario es considerar que la infracción se cometió por el prestador con posterioridad a su acreditación, obtenida y registrada en el competente

registro por medio de Resolución Exenta IP/N° 185, de fecha 4 de febrero de 2014, correspondiendo aplicar la pena accesoria prevista en la ley.

- 10.- Que, según las facultades que me confiere la ley, y en mérito de lo considerado precedentemente;

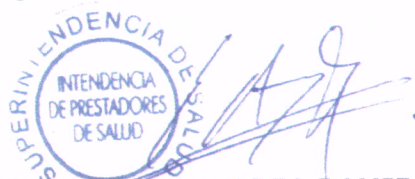
#### RESUELVO:

- 1° SANCIONAR a Clínica Antofagasta, con una multa de 370 unidades tributarias mensuales, y con la eliminación del Registro de Prestadores Institucionales Acreditados por un plazo de 5 días hábiles, contados desde que la presente resolución se encuentre firme, por la infracción al artículo 141 inciso 3° del D.F.L. N° 1, de 2005, de Salud, respecto de los hechos ocurridos el día 17 de junio de 2014.
- 2° REITERAR al prestador, cumplir con lo ordenado en el N° 1 de la parte resolutive de la Resolución Exenta IP/N° 1108, del 7 de agosto de 2014, debiendo corregir la irregularidad cometida, mediante la devolución del cheque y pagarés exigidos como garantía o condición para la atención de salud.

El cumplimiento de lo aquí ordenado, deberá ser informado a esta Intendencia dentro del plazo de 10 días hábiles contados desde la notificación de la presente resolución.

Se hace presente que en virtud de lo dispuesto en el artículo 113 del DFL N°1, de 2005, del Ministerio de Salud, en contra de la presente Resolución puede interponerse el recurso de reposición, dentro del plazo de cinco días hábiles contados desde la fecha de la notificación.

#### REGÍSTRESE, NOTIFIQUESE Y ARCHÍVESE



**DR. ENRIQUE AYARZA RAMIREZ**  
**INTENDENTE DE PRESTADORES DE SALUD**  
**SUPERINTENDENCIA DE SALUD**

FEJ/KCV/PSD

Distribución:

- Representante Legal Clínica Antofagasta
- Agencia Zonal de Antofagasta
- Subdepartamento de Derechos de las Personas
- Expediente
- Archivo.

NOTA: TODA PRESENTACIÓN DE LAS PARTES EN ESTE PROCEDIMIENTO, DEBERÁ INICIARSE CON EL N° COMPLETO DEL RECLAMO.

Certifico que el documento que antecede es copia fiel a su original, la Resolución Exenta IP/N° 1925 de fecha 30 de diciembre de 2016, que consta de 04 páginas y que se encuentra suscrita por el Intendente de Prestadores de Salud de la Superintendencia de Salud, Dr. Enrique Ayarza Ramírez. Santiago, 04 de enero de 2017.



**RICARDO CERECEDA ADARO**  
Ministro de Fe